

1.- Las normas penales para adultos imputables	15
A) Definición	15
B) Estructura	17
C) Componentes	19
a) Los tipos legales	19
b) Las punibilidades	21
2.- El universo normativo de los delitos de violación en el Código Penal del Estado de Zacatecas	23
2.1.- Texto legal	23
2.2.- Las normas penales	25
2.2.1.- Las normas penales fundamentales	25
A) Dolosas de consumación	25
B) Dolosas de tentativa	26
2.2.2.- Las normas penales complementadas calificadas (agravadas)	28
A) Dolosas de consumación	28
B) Dolosas de tentativa	33
3.- Principio de legalidad en materia penal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	39
4.- La norma penal de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo	42
4.1.- El tipo legal de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo	43
4.1.1.- Clasificación de los elementos del tipo legal de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo	49
4.2.- La punibilidad	51
5.- El delito de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo en el derecho de procedimientos penales.....	51
5.1.- Planteamiento del tema	51
5.2.- El cuerpo del delito de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo	52
5.3.- La responsabilidad en el delito de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo	60

EL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL Y EN EL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE ZACATECAS

La denominación de la investigación obedece a que el objeto de conocimiento son los textos legales comunes y diferenciadores expresivos de las normas penales que describen, prohíben y sancionan los delitos de violación en el Código Penal y los textos legales expresivos de los conceptos de cuerpo del delito y responsabilidad configurativos del delito de violación en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas.

El universo normativo de los delitos de violación, comprende: A) Normas penales fundamentales: a) dolosas de consumación, y b) dolosas de tentativa; B) Normas penales complementadas calificadas (agravadas): a) dolosas de consumación, y b) dolosas de tentativa.

La investigación tiene por objetivo general introducir al estudioso del derecho penal sustantivo y adjetivo al universo de las normas penales de violación. El objetivo particular es: a) que comprenda cuántas y cuáles son las normas penales que describen, prohíben y sancionan los delitos de violación en el Código Penal del Estado de Zacatecas; b) que conozca los artículos y textos legales

comunes y diferenciadores que conforman las normas penales de violación, en cuanto a los tipos legales y las punibilidades; c) que comprenda la diferencia semántica que existe entre artículo, texto legal y norma penal en violación; d) que comprenda que en el libro segundo, título decimosegundo de los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, capítulos IV y V, artículos 236 a 237 bis, en relación con el libro primero, título primero, capítulos I y II, artículos 6º y 10, del Código Penal del Estado de Zacatecas, está implicado el universo normativo del delito de violación.

Un objetivo específico es que al finalizar el análisis lógico jurídico del universo normativo de la violación, el estudioso será capaz de: a) diferenciar las normas penales fundamentales, de las normas penales complementadas calificadas; b) conocer la metodología para la construcción del universo normativo; c) conocer los artículos y textos legales comunes y diferenciadores que expresan el universo normativo de la violación.

Justifica esta investigación el hecho de la necesidad social que existe entre los estudiosos del Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo, así como de los derechos humanos, y particularmente entre los servidores públicos que interactúan en el sistema de impartición de justicia penal en el Estado de Zacatecas; el de conocer y comprender en su máxima concreción el universo normativo que describe, prohíbe y sanciona los delitos de violación en el Código Penal y la conceptualización que sobre el cuerpo del delito y la responsabilidad existe legislada en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, a efecto de mejorar, cualitativa y cuantitativamente, la impartición de justicia en el Estado de Zacatecas.

La metodología y su aplicación a la codificación penal zacatecana se describe en la conceptualización que sobre las normas penales para adultos imputables se establece en la primera parte del análisis lógico jurídico de la temática, determinándose las clases de normas penales que contiene la codificación, así como la técnica legislativa para su construcción; diferenciándose, conceptualmente, la norma penal de los artículos y textos legales comunes y diferenciadores; definiéndose, en consecuencia, las normas penales y sus componentes los tipos legales y las punibilidades.

La segunda parte del análisis lógico jurídico contiene las normas penales fundamentales y complementadas calificadas (agravadas) de consumación y tentativa que conforman el universo normativo de los delitos de violación en el Código Penal del Estado de Zacatecas.

La última parte del análisis lógico jurídico contiene la conceptualización sobre el delito de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo en el derecho de procedimientos penales. Específicamente la configuración del cuerpo del delito y las causas que generan su ausencia; asimismo, la conformación de la responsabilidad y las causas que originan su ausencia.

1.- Las normas penales para adultos imputables.

A) Definición.

En la codificación penal mexicana las normas penales para adultos imputables se estructuran por los tipos legales y las punibilidades. Normas que describen, prohíben y sancionan eventos antisociales, acciones u omisiones dolosas o culposas, que atacan bienes jurídicos individuales

o colectivos de índole social objetiva, necesarios para la convivencia social y preservar la subsistencia misma de la sociedad, como delitos.

El legislador para construir los textos legales expresivos de las normas penales, parte del concepto de antisocialidad, concepto que implica un análisis lógico social sobre: a) Actividades e inactividades intencionales (dolosas); b) Actividades e inactividades descuidadas (culposas); c) La lesión o puesta en peligro de intereses sociales, individuales o colectivos, de índole social objetiva (bienes jurídicos). Elementos de análisis que le permitieron edificar tres clases de normas penales:

a) Normas penales dolosas de lesión (consumación), que son de acción o de omisión;

b) Normas penales culposas de lesión (consumación), que son de acción o de omisión; y

c) Normas penales dolosas de puesta en peligro (tentativa), que son de acción o de omisión.

Por técnica legislativa la materia de prohibición se encuentra descrita en los textos legales expresivos de las normas penales. Los textos legales de la codificación penal son comunes y diferenciadores. Los comunes se ubican en el libro primero (parte general) y contienen todos los aspectos generales a los textos legales diferenciadores; los diferenciadores se ubican en el libro segundo (parte especial) y describen clases específicas de eventos antisociales. En ocasiones se complementan con materias reguladas en otras codificaciones.

Los tipos legales, subconjunto de las normas, se construyen a partir del texto legal diferenciador ubicado en el libro segundo de la codificación que contiene el verbo descriptivo de la materia de prohibición, texto legal que debe relacionarse con el texto legal común ubicado en el libro primero del Código que prescribe el dolo y la culpa. El subconjunto de las punibilidades se construye a partir del texto legal diferenciador, ubicado en el libro segundo para los tipos legales dolosos de consumación; para los tipos legales culposos de consumación, se construye con el texto legal común, ubicado en el libro primero, que establece la sanción aplicable a los delitos culposos; para los tipos legales de tentativa se construye con el texto legal común ubicado en el libro primero, que establece la sanción para la tentativa, en relación con el texto legal diferenciador que señala la punibilidad para el delito doloso consumado que se quiso realizar.

Las normas penales, en consecuencia, son un sistema estructurado por los textos legales (comunes y diferenciadores) que en forma necesaria y suficiente describen y prohíben una determinada clase de eventos antisociales y establecen la correspondiente amenaza de privación o restricción de bienes jurídicos del sujeto que realice un evento de la clase descrita.

B) Estructura.

La técnica legislativa empleada para estructurar la codificación penal mexicana, específicamente la zacatecana, es el método de la implicación material, con base en libros, los que se componen de títulos, capítulos y artículos. Los artículos son el numeral de ordenación de los textos legales en los capítulos, títulos y libros. Los textos legales son las expresiones lingüísticas utilizadas por el

legislador para proporcionarnos las normas penales. Los textos legales por su ubicación en los libros primero o segundo, son comunes y diferenciadores. Los comunes son los ubicados en el libro primero (parte general), contienen todos los aspectos generales a los textos legales diferenciadores que se ubican en el libro segundo (parte especial), en los que se describen y prohíben determinadas clases de eventos antisociales como delitos. La unión de los textos legales comunes y diferenciadores nos permite obtener las normas penales.

El Código Penal Zacatecano entró en vigor el 16 de junio de 1986 y se estructura en dos libros. El libro primero (parte general) se compone de un título preliminar y cinco títulos y artículos del 1º al 112. El libro segundo (parte especial) denominado “de los delitos en particular”, se compone de veintitrés títulos, de los artículos 113 a 385. El libro primero, artículos 1º a 112, contiene los llamados textos legales comunes. El libro segundo, artículos 113 a 385, contiene los llamados textos legales diferenciadores. La unión de los textos legales comunes con los textos legales diferenciadores nos permite construir el universo de las normas penales que describen, prohíben y sancionan los delitos en la codificación penal zacatecana. Los textos legales comunes unidos a los textos legales diferenciadores nos permiten la construcción de las normas penales, son los establecidos en los artículos 6º, 10, 59, 60 y 65, que conceptualizan en ese orden: el dolo, la culpa y la preterintención; la tentativa; las sanciones aplicables a los delitos culposos y preterintencionales y la sanción para la tentativa.

C) Componentes.

a) *Los tipos legales.*

Los tipos legales en la codificación penal zacatecana son las figuras elaboradas por el legislador, en las que se describe y prohíbe una determinada clase de eventos antisociales como delitos, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos.

Por técnica legislativa, la materia de prohibición en los tipos legales no se encuentra descrita en un solo texto legal, sino por el contrario, la descripción se encuentra en textos legales comunes y textos legales diferenciadores de la codificación penal, y en ocasiones se complementan con textos legales expresivos de la misma materia reguladas en otras codificaciones.

Los tipos legales se construyen a partir del texto legal diferenciador, ubicado en el libro segundo de la codificación (parte especial) que contiene el verbo descriptivo de la materia de prohibición, texto que debe relacionarse con el texto legal común, ubicado en el libro primero del Código (parte general) que prescribe el dolo, la culpa y la preterintención. Por ello, los tipos legales son dolosos, culposos y preterintencionales.

Los tipos legales dolosos son de consumación y tentativa; la consumación implica la lesión de uno o varios bienes jurídicos, entendida como su destrucción, disminución o compresión; ello atendiendo a la naturaleza social objetiva del bien jurídico protegido en el tipo. La tentativa implica puesta en peligro de uno o varios bienes jurídicos, entendida como medida de probabilidad de

lesión, asociada a su destrucción, disminución o compresión; ello atendiendo a la naturaleza social objetiva del bien jurídico protegido en el tipo. Los tipos de consumación se forman con todos los textos legales diferenciadores que especifican con exactitud la materia de prohibición propia de la consumación, lo que implica la exclusión del texto legal común relativa a la tentativa. Los tipos legales de tentativa se construyen con la unión del texto legal común de la tentativa con los textos legales diferenciadores que conforman los tipos de consumación en la codificación penal o en otros ordenamientos.

El texto legal común expresivo de la tentativa se relaciona exclusivamente en la codificación zacatecana con el texto legal común que prescribe el dolo. Así, la tentativa y la culpa conceptualmente son excluyentes.

Valga un ejemplo tomado del Código Penal zacatecano: el texto legal diferenciador del artículo 236, definitorio de la actividad de copular con una persona, cualquiera que sea su sexo por medio de la violencia física o moral, tiene que unirse con el texto legal común del artículo 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo, alusivo al dolo, para obtener la cópula dolosa con una persona, cualquiera que sea su sexo por medio de la violencia física o moral y estructurar el tipo legal de violación dolosa consumada en persona, cualquiera que sea su sexo. El tipo legal de tentativa de violación en persona púber, cualquiera que sea su sexo, se construye con la unión del texto legal diferenciador del artículo 236, con los textos legales comunes de los artículo 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo y 10, que en su conjunto disponen que: comete el delito de tentativa de violación el que dolosamente ejecuta hechos encaminados

a copular, por medio de la violencia física o moral, a una persona púber, cualquiera que sea su sexo si la violación no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Los tipos legales de consumación culposa se forman con todos los textos legales diferenciadores que especifican con exactitud la materia de prohibición propia de la consumación con el texto legal común propio de la culpa. Así, el tipo legal de homicidio culposo consumado se forma con el texto legal diferenciador del artículo 293, definitorio de la actividad de privar de la vida a una persona, unida al texto legal común del artículo 6º, párrafo primero fracción II y párrafo tercero, alusivo a la culpa, para obtener la privación culposa de la vida de una persona.

Los tipos legales de consumación preterintencional se forman con todos los textos legales diferenciadores que especifican con exactitud la materia de prohibición propia de la consumación en unión con el texto legal común propio de la preterintención. Así, el tipo legal de homicidio preterintencional consumado se estructura con el texto legal diferenciador del artículo 293, definitorio de la actividad de privar de la vida a una persona, unido al texto legal común del artículo 6º, párrafo primero fracción III y párrafo cuarto, alusivo a la preterintención, para obtener la privación de la vida preterintencional de una persona.

b) Las punibilidades.

Las punibilidades en la codificación penal zacatecana son conminación de privación o restricción de bienes jurídicos del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien jurídico y del ataque a éste.

Existen cuatro magnitudes de punibilidades, relacionadas con: los tipos dolosos de consumación, los tipos dolosos de tentativa, los tipos legales culposos de consumación y los tipos legales preterintencionales de consumación.

La punibilidad para los tipos dolosos de consumación es la legislada en los textos legales diferenciadores ubicados en el libro segundo de la codificación penal (parte especial); para los tipos legales de tentativa es la legislada en el texto legal común que establece la sanción para la tentativa, en relación con el texto legal diferenciador que señala la punibilidad para el delito doloso consumado que se quiso realizar; para los tipos legales culposos de consumación es la legislada en el texto legal común que establece la sanción aplicable a los delitos culposos, en el libro primero de la codificación penal (parte general); para los tipos legales preterintencionales de consumación es la legislada en el texto legal común que establece la sanción aplicable a los delitos preterintencionales, en el libro primero de la codificación penal (parte general).

Así, la punibilidad legislada para el tipo legal de homicidio doloso consumado lo es la establecida en el texto legal diferenciador del artículo 297; la punibilidad legislada para el tipo legal de tentativa de homicidio es la establecida en el texto legal común del artículo 65 en unión con el texto legal diferenciador del artículo 297; la punibilidad legislada para el tipo legal de homicidio culposo consumado lo es la establecida en el texto legal común del artículo 59, y la punibilidad legislada para el tipo legal de homicidio preterintencional consumado lo es la establecida en ese texto legal común del artículo 60 en relación con el texto legal diferenciador del artículo 297.

2.- El universo normativo de los delitos de violación en el Código Penal del Estado de Zacatecas.

Las normas penales que describen, prohíben y sancionan los delitos de violación en el Código Penal del Estado de Zacatecas, son únicamente de acción, las que a su vez son de consumación y tentativa.

En la construcción de las normas penales se usarán símbolos para representar los tipos legales y las punibilidades. Los signos respectivos y el significado, son:

NP= Norma Penal
T= Tipo legal.
P= Punibilidad.
Art= Artículo.

2.1.- Texto legal:

Artículo 236.- Se sancionará con prisión de cuatro a diez años y multa de diez a cincuenta cuotas a quien, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral independientemente de su sexo.

Artículo 237.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; en este caso, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de diez hasta sesenta cuotas;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo. Se aplicará la misma sanción que señala la fracción I de este artículo.

Si se ejercita violencia física o moral, a la pena impuesta se aumentarán hasta dos años; y

III.- Al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, se le impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y multa de cinco a treinta cuotas, independientemente del delito de lesiones que pudiera resultar.

Para los efectos de los delitos de violación y los equiparables a la violación contemplados en los artículos 236 y 237, no gozarán del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Art. 237 bis. Las penas y multas previstas para los atentados a la integridad personal y la violación se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre en contra del hijastro o

hijastra. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la potestad o la tutela, en los casos en que la ejercite legalmente sobre la víctima;

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen; además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene el ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

2.2.- Las normas penales.

Las normas penales que describen, prohíben y sancionan los delitos de violación son fundamentales:¹ dolosas de consumación y de tentativa; y, complementadas calificadas² (agravadas): dolosas de consumación y de tentativa.

2.2.1.- Las normas penales fundamentales.

A) Dolosas de consumación:

1.- Violación dolosa consumada en persona, cualquiera que sea su sexo.

¹ Las que no derivan de otra norma y sirven para generar nuevas normas penales.

² Son las que surgen con vida subordinada al sustituir o agregar uno o varios elementos en el tipo fundamental, o cuando el nuevo elemento trae como consecuencia un aumento en la punibilidad.

NP= [T (Art. 236, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 236)]

2.- Violación equiparada dolosa consumada realizada en persona menor de doce años.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción I, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 237 párrafo primero fracción I)]

3.- Violación equiparada dolosa consumada realizada sin violencia, en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción II y párrafo primero, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 237 párrafo primero fracción II y párrafo primero)]

4.- Violación equiparada dolosa consumada cuando se introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción III y párrafo primero, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 237 párrafo primero fracción III y párrafo primero)]

B) Dolosas de tentativa:

1.- Tentativa de violación en persona, cualquiera que sea su sexo.

NP= [T (Art. 236, Art. 10, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 65, Art. 236)]

2.- Tentativa de violación equiparada realizada en persona menor de doce años, sin violencia.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción I, Art. 10, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 65, Art. 237 párrafo primero fracción I)]

3.- Tentativa de violación equiparada realizada sin violencia en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción II y párrafo primero, Art. 10, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 65, Art. 237 párrafo primero fracción II y párrafo primero)]

4.- Tentativa de violación equiparada cuando se quiera introducir por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción III y párrafo primero, Art. 10, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 65, Art. 237 párrafo primero fracción III y párrafo primero)]

2.2.2.- Las normas penales complementadas calificadas (agravadas):

A) Dolosas de consumación:

1.- Violación dolosa consumada en persona, cualquiera que sea su sexo, cuando es cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas.

NP= [T (Art. 236, Art. 237 bis fracción I, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo)
P (Art. 236, Art. 237 bis párrafo inicial)]

2.- Violación dolosa consumada en persona, cuando fuere cometida por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, por el padrastro o amasio de la madre en contra del hijastro o hijastra.

NP= [T (Art. 236, Art. 237 bis fracción II, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo)
P (Art. 236, Art. 237 bis párrafo inicial)]

3.- Violación dolosa consumada en persona, cometida por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen.

NP= [T (Art. 236, Art. 237 bis fracción III, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo)
P (Art. 236, Art. 237 párrafo inicial)]

4.- Violación dolosa consumada en persona realizada por quien tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.

NP= [T (Art. 236, Art. 237 bis fracción IV, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 236, Art. 237 párrafo inicial)]

5.- Violación equiparada dolosa consumada realizada en persona menor de doce años, cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, sin violencia.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción I, Art. 237 bis fracción I, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 237 fracción I bis, Art. 237 párrafo inicial)]

6.- Violación equiparada dolosa consumada realizada en persona menor de doce años, cometida por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre en contra de su hijastro o hijastra.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción I, Art. 237 fracción II, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 237 fracción I bis, Art. 237 párrafo inicial)]

7.- Violación equiparada dolosa consumada realizada en persona menor de doce años, cometida por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción I, Art. 237 bis fracción III, Art. 6º, párrafo primero

fracción I y párrafo segundo) P (Art. 237 fracción I bis, Art. 237 párrafo inicial)]

8.- Violación equiparada dolosa consumada realizada en persona menor de doce años, cometida por persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción I, Art. 237 bis fracción IV, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 237 fracción I bis, Art. 237 párrafo inicial)]

9.- Violación equiparada dolosa consumada, sin violencia, realizada en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción II y párrafo primero, Art. 237 bis fracción I, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 237 párrafo primero fracción II y párrafo primero, Art. 237 bis párrafo inicial)]

10.- Violación equiparada dolosa consumada, sin violencia, realizada en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, cometida por un ascendiente contra su descendiente, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o el padrastro o amasio de la madre en contra del hijastro o hijastra.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción II y párrafo primero, Art. 237 bis fracción II, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 237 párrafo primero fracción II y párrafo primero, Art. 237 bis párrafo inicial)]

11.- Violación equiparada dolosa consumada sin violencia, realizada en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, cometida por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción II y párrafo primero, Art. 237 bis fracción III, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 237 párrafo primero fracción II y párrafo primero, Art. 237 bis párrafo inicial)]

12.- Violación equiparada dolosa consumada, sin violencia, realizada en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, cometida por quien tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción II y párrafo primero, Art. 237 bis fracción IV, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 237 párrafo primero fracción II y párrafo primero, Art. 237 bis párrafo inicial)]

13.- Violación equiparada dolosa consumada, con violencia física o moral, realizada en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción II y párrafos primero y segundo, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 237 párrafo primero fracción II y párrafos primero y segundo)]

14.- Violación equiparada dolosa consumada, cuando se introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción III, Art. 237 bis fracción I, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 237 párrafo primero fracción III, Art. 237 bis párrafo inicial)]

15.- Violación equiparada dolosa consumada, cuando se introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, cometida por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre en contra del hijastro o hijastra.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción III, Art. 237 bis fracción II, Art. 6º, párrafo primero

fracción I y párrafo segundo) P (Art. 237 párrafo primero fracción III, Art. 237 bis párrafo inicial)]

16.- Violación equiparada dolosa consumada, cuando se introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, cometida por quien desempeñe un cargo o empleo público, o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción III, Art. 237 bis fracción III, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 237 párrafo primero fracción III, Art. 237 bis párrafo inicial)]

17.- Violación equiparada dolosa consumada, cuando se introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción III, Art. 237 bis fracción IV, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 237 párrafo primero fracción III, Art. 237 bis párrafo inicial)]

B) Dolosas de tentativa:

1.- Tentativa de violación en persona, cualquiera que sea su sexo, cuando es cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas.

NP= [T (Art. 236, Art. 237 bis fracción I, Art. 10, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 65, Art. 237 bis párrafo inicial)]

2.- Tentativa de violación en persona, cualquiera que sea su sexo, cuando fuere cometida por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, por el padrastro o amasio de la madre en contra del hijastro o hijastra.

NP= [T (Art. 236, Art. 237 bis fracción II, Art. 10, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 65, Art. 236, Art. 237 bis párrafo inicial)]

3.- Tentativa de violación en persona, cualquiera que sea su sexo, cometida por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen.

NP= [T (Art. 236, Art. 237 bis fracción III, Art. 10, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 65, Art. 236, Art. 237 bis párrafo inicial)]

4.- Tentativa de violación en persona púber, cualquiera que sea su sexo, realizada por quien tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.

NP= [T (Art. 236, Art. 237 bis fracción IV, Art. 10, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo

segundo) P (Art. 65, Art. 236, Art. 237 bis párrafo inicial)]

5.- Tentativa de violación equiparada, sin violencia, realizada en persona menor de doce años cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción I, Art. 237 bis fracción I, Art. 10, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 65, Art. 237 fracción I, Art. 237 bis párrafo inicial)]

6.- Tentativa de violación equiparada, sin violencia, realizada en persona menor de doce años, cometida por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre en contra de su hijastro o hijastra.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción I, Art. 237 bis fracción I, Art. 10, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 65, Art. 237 fracción I, Art. 237 bis párrafo inicial)]

7.- Tentativa de violación equiparada realizada en persona menor de doce años, cometida por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción I, Art. 237 bis fracción III, Art. 10, Art. 6º, párrafo

primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 65, Art. 237 fracción I, Art. 237 bis párrafo inicial)]

8.- Tentativa de violación equiparada realizada en persona menor de doce años, cometida por persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción I, Art. 237 bis fracción IV, Art. 10, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 65, Art. 237 fracción I, Art. 237 bis párrafo inicial)]

9.- Tentativa de violación equiparada sin violencia, realizada en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción II y párrafo primero, Art. 237 bis fracción I, Art. 10, Art. 6º, párrafo primero fracción I párrafo segundo) P (Art. 65, Art. 237 párrafo primero fracción II y párrafo primero, Art. 237 bis párrafo inicial)]

10.- Tentativa de violación equiparada, sin violencia, realizada en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, cometida por un ascendiente contra su descendiente, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o el padrastro o amasio de la madre en contra del hijastro o hijastra.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción II y párrafo primero, Art. 237 bis fracción II, Art. 10, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 65, Art. 237 párrafo primero fracción II y párrafo primero, Art. 237 bis párrafo inicial)]

11.- Tentativa de violación equiparada, sin violencia, realizada en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, cometida por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción II y párrafo primero, Art. 237 bis fracción III, Art. 10, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 65, Art. 237 párrafo primero fracción II y párrafo primero, Art. 237 bis párrafo inicial)]

12.- Tentativa de violación equiparada, sin violencia, realizada en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, cometida por quien tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción II y párrafo primero, Art. 237 bis fracción IV, Art. 10, Art. 6º párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 65, Art. 237 párrafo primero fracción II y párrafo primero, Art. 237 bis párrafo inicial)]

13.- Tentativa de violación equiparada, con violencia física o moral, realizada en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción II y párrafos primero y segundo, Art. 10, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 65, Art. 237 párrafo primero fracción II y párrafos primero y segundo)]

14.- Tentativa de violación equiparada, cuando se quiera introducir por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción III, Art. 237 bis fracción I, Art. 10, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 65, Art. 237 párrafo primero fracción III, Art. 237 bis párrafo inicial)]

15.- Tentativa de violación equiparada, cuando se quiera introducir por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, cometida por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre en contra del hijastro o hijastra.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción III, Art. 237 bis fracción II, Art. 10, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art.

65, Art. 237 párrafo primero fracción III, Art. 237 bis párrafo inicial)]

16.- Tentativa de violación equiparada, cuando se quiera introducir por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción III, Art. 237 bis fracción III, Art. 10, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 65, Art. 237 párrafo primero fracción III, Art. 237 bis párrafo inicial)]

17.- Tentativa de violación equiparada, cuando se quiera introducir por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, cometida por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.

NP= [T (Art. 237 párrafo primero fracción III, Art. 237 bis fracción IV, Art. 10, Art. 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo) P (Art. 65, Art. 237 párrafo primero fracción III, Art. 237 bis párrafo inicial)]

3.- Principio de legalidad en materia penal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El texto del párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra como garantía constitucional de los mexicanos,

adultos imputables e inimputables permanentes y menores imputables e inimputables permanentes, el principio de legalidad en materia penal. Garantía constitucional expresiva de que: no hay delito ni hecho típico injustificado y peligroso, ni pena ni medida de seguridad, sin ley previa, escrita, estricta y legítima. La expresión constitucional de ley previa es sinónimo de norma penal.

Así, el principio de legalidad en materia penal se manifiesta en los enunciados normativos siguientes:

A) No hay delito ni pena, sin ley previa, escrita, estricta y legítima. Garantía consagrada en favor de las personas adultas y menores imputables.

B) No hay hecho típico injustificado y peligroso sin ley previa, escrita, estricta y legítima. Garantía consagrada en favor de los adultos y menores inimputables permanentes.

Enunciados normativos que facultan y obligan al legislador ordinario a elaborar cuatro categorías de normas penales:

a) Normas penales para adultos imputables. Normas que se integran con un tipo legal y una punibilidad, las que pueden ser de tres clases: dolosas de consumación, por acción o por omisión; culposas de consumación, por acción o por omisión; y de tentativa por acción o por omisión.

b) Normas penales para adultos inimputables permanentes. Normas que se integran con un tipo legal y una descripción de medidas de seguridad, las que son de dos clases: dolosas de consumación, por acción; y de tentativa por acción.

Respecto a los adultos inimputables permanentes, es necesario establecer que por carecer de la capacidad de comprender la prohibición penal, resulta imposible imponerles deberes, por lo que no pueden incurrir en antisocialidad por omisión ni por culpa.

c) Normas penales para menores imputables. Normas que se integran con un tipo legal y una punibilidad, las que pueden ser de tres clases: dolosas de consumación, por acción o por omisión; culposas de consumación, por acción o por omisión; y de tentativa por acción o por omisión.

La antisocialidad en que pueden incurrir los menores imputables, es igual a la que pueden realizar los adultos imputables. La diferencia entre las normas penales para adultos y menores imputables, se ubica en la punibilidad. Ésta, en el caso de menores, será considerablemente inferior, en su mínimo y en su máximo, que la punibilidad para adultos. Justifica la reducción, la edad y el ser más accesibles a la repersonalización.

d) Normas penales para menores inimputables permanentes. Normas que se integran con un tipo legal y una descripción de medidas de seguridad, las que son de dos clases: dolosas de consumación, por acción; y de tentativa por acción.

Respecto a los menores inimputables permanentes, al igual que para los adultos inimputables permanentes, por carecer de la capacidad de comprender la prohibición penal, resulta imposible imponerles deberes, por lo que no pueden incurrir en antisocialidad por omisión ni por culpa.

4.- La norma penal de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo.

El Código Penal del Estado de Zacatecas en el libro segundo, título decimosegundo de los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, capítulos IV y V, artículos 236 a 237 bis, en relación con el libro primero, capítulos I y II, artículos 6º y 10, contiene el universo normativo del delito de violación.

Las normas penales que describen, prohíben y sancionan los delitos de violación en la codificación penal, son únicamente de acción, las que a su vez son de consumación y tentativa.

Cuarenta y dos normas penales integran el universo normativo del delito de violación en la codificación penal zacatecana:

a) Cuatro normas penales fundamentales de violación consumada;

b) Cuatro normas fundamentales de tentativa de violación;

c) Diecisiete normas penales complementadas calificadas (agravadas) de violación consumada;

d) Diecisiete normas penales complementadas calificadas (agravadas) de tentativa de violación.

La norma penal de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo, se encuentra legislada, en cuanto al tipo legal y la punibilidad, en los textos legales de los artículos 236 y 6º, párrafo primero fracción

I y párrafo segundo del Código Penal del Estado de Zacatecas.

4.1.- El tipo legal de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo.

El tipo legal que describe y prohíbe el delito de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo, en el Código Penal del Estado de Zacatecas, se encuentra legislado en los textos legales de los artículos 236 y 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo. Tipo legal que se estructura lógicamente y jurídicamente con los elementos típicos siguientes:

A) El deber jurídico penal.

El deber jurídico penal está implícito en la expresión verbal “copular violentamente” del texto legal del artículo 236, la cual es descriptiva de la conducta por acción prohibida. El deber jurídico es la prohibición de copular mediante la violencia física o moral con una persona (voluntable e imputable) cualquiera que sea su sexo. Es un elemento valorativo típico a cargo de todas las personas sin excepción, que se enuncia en forma de prohibición, lo que implica lógicamente un deber jurídico de abstenerse de copular violentamente con una persona cualquiera que sea su sexo.

B) El bien jurídico.

El bien jurídico es el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo legal. En la violación lo es la libertad de no copular con quien no se quiere hacerlo. Bien jurídico que es totalmente diferente de la libertad de copular con la persona que libremente se

elija. Adviértase que la cópula violenta afecta, lesiona, el bien jurídico de la libertad de no copular con persona con quien no se quiere hacerlo.

La libertad de no copular con quien no se quiere hacerlo se debe entender en sentido psicológico y no como libertad jurídica, ya que no se trata de una facultad derivada de una norma jurídica, sino de una libertad de la voluntad.

C) El sujeto activo.

a) El autor material (unitario o múltiple), de acuerdo con el texto legal del artículo 236, se encuentra implícito en la expresión verbal “a quien”. Así, autor material es aquel sujeto que realiza la cópula por medio de la violencia física o moral, con persona cualquiera que sea su sexo.

Si bien es cierto que la violación admite la autoría material múltiple o coautoría, también lo es que el texto legal del artículo 236 expresivo del tipo legal de violación no admite dicha autoría material múltiple o coautoría, en virtud de que todos los casos de coautoría encuadran en la descripción del texto legal del artículo 237 bis fracción I, mismo que en unión del texto legal del artículo 236 nos proporciona el tipo complementado calificado (agravado) de violación dolosa cuando se comete con intervención directa o inmediata de dos o más personas.

b) Voluntabilidad.

El texto legal del artículo 236 exige que el autor material (unitario o múltiple) de la violación sea voluntable, que sea capaz de querer tener cópula por medio de la violencia física o moral, con persona cualquiera que sea su sexo.

c) Imputabilidad.

Igualmente, el texto legal del artículo 236 exige que el autor material unitario de la violación sea, además de voluntable e imputable, es decir, debe ser capaz de comprender que el copular por medio de la violencia física o moral con persona cualquiera que sea su sexo es un hecho ilícito.

Respecto al sujeto activo de la violación, resulta oportuno reiterar que el tipo penal expresado en el texto legal del artículo 236 no admite la autoría material múltiple (coautoría). Tampoco admite la autoría material múltiple eventual, en virtud de que cuando intervienen dos o más sujetos (uno que realiza la cópula y otro u otros que despliegan la violencia), no se trata de una coautoría enmarcada en el artículo 236, sino de una violación calificada que se resuelve en los términos señalados por el artículo 237 bis fracción I.

D) El sujeto pasivo.

El sujeto pasivo como titular (hombre o mujer) del bien jurídico tutelado de la libertad de no copular con quien no se quiere hacerlo, debe ser una persona voluntable e imputable; ello debido a que la ausencia de voluntabilidad o imputabilidad en el pasivo ubica a éste, sin más, en el tipo legal de violación equiparada dolosa consumada sin violencia o con violencia realizada en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, descrito y prohibido en los textos legales de los artículos 237 párrafo primero fracción II y 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo.

E) El objeto material.

El objeto material entendido como el ente corpóreo hacia el que se dirige la actividad descrita en el tipo legal en violación, conforme al texto legal del artículo 236, es el cuerpo del sujeto pasivo –hombre o mujer– sobre el cual recae la cópula violenta.

F) La conducta típica.

La conducta típica de violación se integra por los elementos necesarios para producir la lesión del bien jurídico de la libertad de no copular con quien no se quiere hacerlo. Se compone de los elementos voluntad dolosa, actividad y medios.

La violación legislada en el texto del artículo 236 del Código Penal admite el dolo directo y el dolo eventual. El dolo directo consiste en querer copular por medio de la violencia física o moral, con persona cualquiera que sea su sexo. El dolo eventual consiste en aceptar copular por medio de la violencia física o moral con persona sea cual fuere su sexo.

La actividad típica de violación es tener cópula. Tener cópula es unirse carnalmente, es introducir el pene en una cavidad sexual; así, tener cópula es introducir (el autor material unitario o múltiple) el pene en la cavidad sexual vaginal, anal o bucal, de otra persona (sujeto pasivo), o bien, hacer que el pene (del pasivo) quede introducido en alguna cavidad sexual del activo. La introducción del pene en la cavidad sexual puede ser en forma completa o incompleta, con o sin eyaculación.

La introducción de la cavidad sexual de otro elemento o instrumento distinto del pene, no configura la cópula legislada en el tipo legal de violación dolosa consumada descrita en el texto legal del artículo 236. Lo que configura es el tipo legal de violación equiparada dolosa consumada, legislada en el texto legal del artículo 237 párrafo primero fracción III del Código Penal.

La cópula se consuma cuando el pene queda introducido en alguna cavidad sexual, cuando al menos el glande del pene queda dentro de la cavidad vaginal o del esfínter anal o dentro de la boca. Existe tentativa en los casos en que el pene sólo llega al vestíbulo, porque esta zona vulvar no constituye la cavidad idónea para la cópula. Cuando sólo existe el rozamiento del pene en la cavidad sexual, o incluso, habiéndose desplegado los medios típicos de la violencia física o moral para copular, ni siquiera se produce ese rozamiento.

Los medios típicos descritos en el texto legal del artículo 236 del Código Penal, son la violencia física o la violencia moral.

La violencia física es una fuerza material irresistible que el autor material (unitario o múltiple) ejecuta sobre el sujeto pasivo para obligarla a la realización de una cópula contraria a su voluntad. Material significa que la fuerza es una energía muscular. Irresistible es que el cuerpo, no la voluntad del pasivo, queda sometido aun cuando opone resistencia a la violencia. La resistencia es una energía muscular seria y constante del pasivo para evitar la cópula. Seria significa que la resistencia opuesta es realmente representativa de una voluntad contraria a la cópula violenta. Constante es que la resistencia del pasivo sea hasta el momento de la realización de la cópula. La

resistencia seria y constante, entendida como energía muscular, en algunos casos se refuerza con acciones físicas tales como mordidas, rasguños, etcétera, e incluso con amenazas para impedir la cópula.

La violencia moral es el anuncio del activo al pasivo, de un mal (una afectación de bienes jurídicos) suficiente para constreñir el ánimo del pasivo, hasta el punto de aceptar una cópula contra su voluntad. La violencia moral tiene dos vertientes: una, la amenaza pura y simple, el anuncio de un mal; otra, la vis compulsiva o anuncio de un mal unido a una violencia física intimidatoria. La primera afecta el ánimo, constriñéndolo; la segunda, constriñe el ánimo, vía el dolor causado al pasivo mediante la violencia física. El daño con que se amenaza debe ser real, grave o inminente o futuro, suficiente para intimidar o constreñir al pasivo, para que acepte una cópula contraria a su voluntad. Con el anuncio del daño, el activo al pasivo le informa que lo afectará a él, o a terceras personas ligadas a él por afecto, o bien, objetos –de naturaleza personal o patrimonial– sobre los que tenga un interés estimativo o económico.

G) La lesión del bien jurídico.

La lesión del bien jurídico entendida como la destrucción, disminución o compresión del interés social, de índole objetiva, individual o colectiva en la violación consiste en la compresión de la libertad de no copular con persona con quien no se quiere hacerlo (consumación). La afectación del interés social tutelado se produce sólo si el glande del pene queda introducido en el canal vaginal o en el esfínter anal, o dentro de la boca de otra persona en forma completa o incompleta, con o sin eyaculación.

H) La violación del deber jurídico penal.

La violación del deber jurídico penal consiste en la oposición, al deber jurídico penal, de la conducta que, al lesionar el bien jurídico tutelado en el tipo, no va a salvar bien jurídico alguno o es necesaria por existir otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

En el tipo legal de violación contenido en el texto legal del artículo 236 del Código Penal, la violación del deber jurídico penal es la oposición, a la prohibición de copular por medio de la violencia física o moral con persona sea cual fuere su sexo, de la conducta de cópula violenta que, al comprimir la libertad de no copular con persona con quien no se quiere hacerlo, no va a salvar bien jurídico alguno o es innecesaria por existir otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

4.1.1.- Clasificación de los elementos del tipo legal de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo.

El legislador en el tipo legal de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo, no sólo describe un evento antisocial sino que además lo valora mediante una prohibición como delito.

Los elementos objetivos o descriptivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva y subjetivos, sobre los que recae la valoración legislativa, son:

a) El bien jurídico tutelado de la libertad de no copular con persona con quien no quiera hacerlo.

b) La autoría material (unitaria o múltiple) de copular por medio de la violencia física o moral con persona cualquiera que sea su sexo.

c) El sujeto pasivo, persona voluntable e imputable, titular del bien jurídico de la libertad de no copular con persona con quien no se quiere.

d) El objeto material del cuerpo del sujeto pasivo, persona cualquiera que sea su sexo, voluntable e imputable, sobre el que recae la cópula violenta.

e) La actividad típica de copular con persona cualquiera que sea su sexo.

f) Los medios de la violencia física o moral empleados para la obtención de la cópula (vaginal, anal o bucal), en persona cualquiera que sea su sexo.

g) La lesión del bien jurídico consistente en la compresión de la libertad de no copular con persona con quien no se quiere hacerlo.

i) La voluntad dolosa o dolo consistente en el conocer y querer copular por medio de la violencia física o moral, con persona cualquiera que sea su sexo.

Los elementos de valoración, son:

a) El deber jurídico penal de la prohibición de copular por medio de la violencia física o moral, con persona cualquiera que sea su sexo.

b) La violación del deber jurídico penal consistente en la oposición a la prohibición de copular por medio de la violencia física o moral, con persona cualquiera que sea su sexo.

4.2.- La punibilidad.

La punibilidad entendida como una conminación de privación o restricción de bienes jurídicos del activo del delito, es formulada por el legislador con miras a la protección de bienes a través de la prevención general, misma que es determinada cualitativamente por la clase del bien jurídico tutelado y cuantitativamente depende del valor social del bien jurídico tutelado, del dolo, de la culpa y de la lesión (consumación) o puesta en peligro (tentativa del bien jurídico protegido en el tipo legal).

La punibilidad asociada al tipo legal de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo, es de cuatro a diez años de prisión y multa de diez a cincuenta cuotas.

5.- El delito de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo en el derecho de procedimientos penales.

5.1.- Planteamiento del tema.

El cuerpo del delito y la responsabilidad configuran el delito en el derecho de procedimientos penales. Lógica y jurídicamente son conceptos procesales que corresponden al concepto del delito en el derecho penal sustantivo. Consecuentemente, existe identidad conceptual entre el delito en el derecho penal sustantivo y el derecho penal adjetivo. Variando únicamente las expresiones lingüísticas, pero no las conceptuales.

El delito en el derecho penal sustantivo (a diferencia de la norma jurídico penal) es un hecho que se configura con elementos fácticos adecuados a un tipo legal y en

específico grado de culpabilidad del sujeto activo. Así, el hecho configura un delito sólo cuando hay tipicidad, es decir, cuando el hecho se adecua con toda exactitud a un tipo legal y, además se da un específico grado de culpabilidad. Por el contrario, el hecho no configura un delito, cuando hay atipicidad, es decir, cuando el hecho no se adecua con toda exactitud a un tipo legal, o bien existiendo la tipicidad no se da un específico grado de culpabilidad, originándose la inculpabilidad. En ninguno de los casos habrá delito.

El delito en el derecho de procedimientos penales, al igual que en el derecho penal sustantivo, es un hecho que se configura con un cuerpo del delito adecuado a un tipo legal y un grado de responsabilidad del sujeto activo. Así, el hecho configura un delito sólo cuando hay un cuerpo del delito y, además se da un específico grado de responsabilidad. Por el contrario, el hecho no configura un cuerpo del delito por ausencia de tipicidad, o bien existiendo el cuerpo del delito plenamente típico, no se da un específico grado de responsabilidad, originándose la ausencia de responsabilidad. En ninguno de los casos habrá delito.

5.2.- El cuerpo del delito de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo.

En el derecho de procedimientos penales el delito se configura con el cuerpo del delito y la responsabilidad.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, en el texto legal del párrafo segundo del artículo 172, establece que “el cuerpo del delito se configura por el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita

H) La violación del deber jurídico penal.

La violación del deber jurídico penal consiste en la oposición, al deber jurídico penal, de la conducta que, al lesionar el bien jurídico tutelado en el tipo, no va a salvar bien jurídico alguno o es necesaria por existir otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

En el tipo legal de violación contenido en el texto legal del artículo 236 del Código Penal, la violación del deber jurídico penal es la oposición, a la prohibición de copular por medio de la violencia física o moral con persona sea cual fuere su sexo, de la conducta de cópula violenta que, al comprimir la libertad de no copular con persona con quien no se quiere hacerlo, no va a salvar bien jurídico alguno o es innecesaria por existir otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

4.1.1.- Clasificación de los elementos del tipo legal de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo.

El legislador en el tipo legal de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo, no sólo describe un evento antisocial sino que además lo valora mediante una prohibición como delito.

Los elementos objetivos o descriptivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva y subjetivos, sobre los que recae la valoración legislativa, son:

a) El bien jurídico tutelado de la libertad de no copular con persona con quien no quiera hacerlo.

b) La autoría material (unitaria o múltiple) de copular por medio de la violencia física o moral con persona cualquiera que sea su sexo.

c) El sujeto pasivo, persona voluntable e imputable, titular del bien jurídico de la libertad de no copular con persona con quien no se quiere.

d) El objeto material del cuerpo del sujeto pasivo, persona cualquiera que sea su sexo, voluntable e imputable, sobre el que recae la cópula violenta.

e) La actividad típica de copular con persona cualquiera que sea su sexo.

f) Los medios de la violencia física o moral empleados para la obtención de la cópula (vaginal, anal o bucal), en persona cualquiera que sea su sexo.

g) La lesión del bien jurídico consistente en la compresión de la libertad de no copular con persona con quien no se quiere hacerlo.

i) La voluntad dolosa o dolo consistente en el conocer y querer copular por medio de la violencia física o moral, con persona cualquiera que sea su sexo.

Los elementos de valoración, son:

a) El deber jurídico penal de la prohibición de copular por medio de la violencia física o moral, con persona cualquiera que sea su sexo.

b) La violación del deber jurídico penal consistente en la oposición a la prohibición de copular por medio de la violencia física o moral, con persona cualquiera que sea su sexo.

4.2.- La punibilidad.

La punibilidad entendida como una conminación de privación o restricción de bienes jurídicos del activo del delito, es formulada por el legislador con miras a la protección de bienes a través de la prevención general, misma que es determinada cualitativamente por la clase del bien jurídico tutelado y cuantitativamente depende del valor social del bien jurídico tutelado, del dolo, de la culpa y de la lesión (consumación) o puesta en peligro (tentativa del bien jurídico protegido en el tipo legal).

La punibilidad asociada al tipo legal de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo, es de cuatro a diez años de prisión y multa de diez a cincuenta cuotas.

5.- El delito de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo en el derecho de procedimientos penales.

5.1.- Planteamiento del tema.

El cuerpo del delito y la responsabilidad configuran el delito en el derecho de procedimientos penales. Lógica y jurídicamente son conceptos procesales que corresponden al concepto del delito en el derecho penal sustantivo. Consecuentemente, existe identidad conceptual entre el delito en el derecho penal sustantivo y el derecho penal adjetivo. Variando únicamente las expresiones lingüísticas, pero no las conceptuales.

El delito en el derecho penal sustantivo (a diferencia de la norma jurídico penal) es un hecho que se configura con elementos fácticos adecuados a un tipo legal y en

específico grado de culpabilidad del sujeto activo. Así, el hecho configura un delito sólo cuando hay tipicidad, es decir, cuando el hecho se adecua con toda exactitud a un tipo legal y, además se da un específico grado de culpabilidad. Por el contrario, el hecho no configura un delito, cuando hay atipicidad, es decir, cuando el hecho no se adecua con toda exactitud a un tipo legal, o bien existiendo la tipicidad no se da un específico grado de culpabilidad, originándose la inculpabilidad. En ninguno de los casos habrá delito.

El delito en el derecho de procedimientos penales, al igual que en el derecho penal sustantivo, es un hecho que se configura con un cuerpo del delito adecuado a un tipo legal y un grado de responsabilidad del sujeto activo. Así, el hecho configura un delito sólo cuando hay un cuerpo del delito y, además se da un específico grado de responsabilidad. Por el contrario, el hecho no configura un cuerpo del delito por ausencia de tipicidad, o bien existiendo el cuerpo del delito plenamente típico, no se da un específico grado de responsabilidad, originándose la ausencia de responsabilidad. En ninguno de los casos habrá delito.

5.2.- El cuerpo del delito de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo.

En el derecho de procedimientos penales el delito se configura con el cuerpo del delito y la responsabilidad.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, en el texto legal del párrafo segundo del artículo 172, establece que “el cuerpo del delito se configura por el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita

concretamente en la ley penal”. El análisis lógico jurídico del concepto de cuerpo del delito, consignado en la ley procesal, permite deducir que el mismo se sustenta en la garantía constitucional que consagra el principio de legalidad en materia penal, establecido en el texto del párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tratándose de personas adultas imputables se enuncia: “No hay delito, sin ley previa, escrita, estricta y legítima”.

El significado de la expresión constitucional de que no hay delito sin norma penal previa, estricta y legítima, permite deducir la distinción entre los niveles conceptuales que integran el derecho penal sustantivo y adjetivo. En el derecho penal sustantivo el primer nivel, que es fundamento de los restantes, es el referente a las normas penales, estructuradas por los tipos legales y las punibilidades, siendo los restantes los delitos, las puniciones y las penas. Asimismo, es fundamento del delito en el derecho penal adjetivo, configurado por el cuerpo del delito y la responsabilidad.

Las normas penales, específicamente los tipos legales, entendidos como figuras creadas por el legislador en las que se describen y prohíben determinadas clases de eventos antisociales como delitos, es el fundamento de los delitos en materia penal sustantiva y adjetiva. Los tipos legales, componentes de las normas penales, se estructuran con unidades lógico jurídicas denominadas elementos típicos. Elementos a través de los cuales el legislador no sólo describe eventos antisociales como delitos, sino que además los valora. Así, los elementos típicos son objetivos o descriptivos, subjetivos y valorativos de la materia de prohibición.

La ley procesal al afirmar que el cuerpo del delito es el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita en la ley penal, se refiere estrictamente al conjunto de los elementos objetivos o descriptivos de los tipos legales. Estos elementos objetivos o descriptivos, son:

- a) El bien jurídico tutelado;
- b) El sujeto pasivo, titular del bien jurídico tutelado;
- c) El objeto material;
- d) La actividad o inactividad (elementos externos de la acción y de la omisión);
- e) El resultado material;
- f) El nexo causal o normativo;
- g) Los medios;
- h) Las referencias temporales, espaciales o de ocasión, e
- i) La lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

Quedando excluidos los elementos subjetivos de la voluntabilidad e imputabilidad, componentes de la capacidad psíquica en el sujeto activo, y la voluntad dolosa y culposa como elementos internos de la acción y de la omisión. Igualmente, se excluyen los elementos valorativos del deber jurídico penal y la violación del deber jurídico penal.

El cuerpo del delito de violación dolosa consumada en persona volutable e imputable, cualquiera que sea su sexo, de acuerdo con el tipo legal legislado en los textos legales de los artículos 236 y 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo del Código Penal, en los términos del párrafo segundo del artículo 172 del Código de Procedimientos Penales, consiste en la cópula vaginal, anal o bucal, que mediante la violencia física o moral impone el sujeto activo al sujeto pasivo volutable e imputable (mujer u hombre), lesionando el bien jurídico de la libertad de no copular con la persona con quien no se quiere hacerlo.

Así, el cuerpo del delito se construye con los conceptos de:

A) El bien jurídico tutelado de la libertad de no copular con persona con quien no se quiere hacerlo.

B) El sujeto pasivo, titular (hombre o mujer) del bien jurídico tutelado de la libertad de no copular con persona con quien no se quiere hacerlo. Persona titular del bien jurídico que debe ser volutable e imputable, ya que la ausencia de alguno de estos elementos nos ubica en el tipo legal de violación equiparada dolosa consumada sin violencia o con violencia realizada en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, descrito y prohibido en los textos legales de los artículos 237 párrafo primero fracción II y 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo del Código Penal, y consecuentemente en el universo conceptual del cuerpo del delito de violación equiparada dolosa consumada sin violencia o con violencia realizada en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

C) El objeto material consistente en el cuerpo del sujeto pasivo –hombre o mujer– voluntario e imputable, sobre el que recae la cópula violenta.

D) La actividad típica de la cópula. La unión carnal, la introducción del pene del autor material (unitario o múltiple) en una cavidad sexual vaginal, anal o bucal del sujeto pasivo, o bien, hacer que el pene del sujeto pasivo quede introducido en alguna cavidad sexual del activo.

La cópula se consuma cuando el pene queda introducido en alguna cavidad sexual, cuando menos el glande del pene queda dentro de la cavidad vaginal o del esfínter anal o dentro de la boca.

E) Los medios típicos de la violencia física o la violencia moral.

La violencia física entendida como una fuerza material irresistible que el autor material (unitario o múltiple) ejecuta sobre el sujeto pasivo para obligarlo a la realización de una cópula contraria a su voluntad.

La violencia moral entendida como el anuncio del activo al pasivo, de un mal suficiente para constreñir el nimo del pasivo, hasta el punto de aceptar una cópula contra su voluntad.

F) La lesión del bien jurídico entendida como la compresión de la libertad de no copular con persona con quien no se quiera hacerlo.

La falta de uno, cualquiera que fuese, trae como consecuencia la ausencia de cuerpo del delito. Por tanto,

habrá ausencia de cuerpo del delito en los supuestos siguientes:

A) Por ausencia de bien jurídico tutelado de la libertad de no copular con persona con quien no se quiera hacerlo.

Una de las causas que genera la ausencia del bien jurídico típico es el consentimiento. Genera ese efecto sólo cuando recae sobre bienes jurídicos disponibles y es otorgado por el titular del bien jurídico –por sí mismo o a través de su representante legal–.

El consentimiento debe ser anterior a la conducta típica o al menos simultáneo a ésta. No es necesaria la exteriorización expresa o tácita del consentimiento, siendo suficiente un hecho puramente psíquico constitutivo de la voluntad del titular del bien jurídico. Por otra parte, hay que señalar que el consentimiento siempre da lugar a un cuerpo del delito imposible, por lo que no es necesario que el sujeto activo tenga ese conocimiento, toda vez que con o sin su consentimiento, el cuerpo del delito es imposible por ausencia del bien jurídico o del objeto material o de la actividad típica o de la lesión del bien jurídico.

En la violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo, no se presenta la ausencia del cuerpo del delito por falta del bien jurídico, en virtud de que la libertad de no copular con persona con quien no se quiere hacerlo, es una libertad psicológica, no una libertad derivada de una norma jurídica, que todas las personas poseen y que no se extingue por el consentimiento.

B) Por ausencia de sujeto pasivo.

Se origina al no existir la calidad específica y/o la pluralidad específica. Es decir, si en el caso concreto no concurre la calidad específica y el tipo legal la exige surge la ausencia del cuerpo del delito por falta de sujeto pasivo. Lo mismo acontece cuando no se configura la pluralidad específica exigida por el tipo legal.

En la violación dolosa consumada realizada en persona cualquiera que sea su sexo, no habrá cuerpo del delito en los casos en que el sujeto no sea voluntable y/o imputable. Ello debido a que la ausencia de voluntabilidad o imputabilidad en el pasivo, ubica a este en el tipo legal de violación equiparada dolosa consumada sin violencia o con violencia realizada en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, legislado en los textos legales de los artículos 237 párrafo primero fracción II y 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo del Código Penal, integrándose, consecuentemente, el cuerpo del delito correspondiente.

C) Por ausencia de objeto material.

Se origina la ausencia del cuerpo del delito de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo, cuando en el caso concreto falta el cuerpo del sujeto pasivo voluntable y/o imputable. Configurándose, en su caso, el cuerpo del delito, previsto en el tipo legal legislado en los textos legales de los artículos 237 párrafo primero fracción II y 6º, párrafo segundo del Código Penal.

D) Por ausencia de actividad típica.

Se presenta únicamente en aquellos casos en que, habiéndose desplegado la violencia física o moral, la cópula vaginal, anal o bucal no llega a realizarse; en este caso, surge el cuerpo del delito de tentativa de violación en persona cualquiera que sea su sexo, previsto en el tipo legal legislado en los textos legales de los artículos 236, 10 y 6º, párrafo primero fracción I y párrafo segundo del Código Penal.

E) Por ausencia de los medios típicos.

Se presenta en relación a la violencia física cuando existe el consentimiento otorgado por el “pasivo”, que impide hablar de violencia física típica. Ocurre cuando el supuesto sujeto “activo” no despliega la fuerza material, sobre el cuerpo del sujeto pasivo o, habiéndola desplegado, no es irresistible, porque el “pasivo” no ofrece resistencia o la que ofrece no es seria o no es constante.

En lo relativo a la violencia moral se da su ausencia cuando no existe el anuncio de un mal o, existiendo, el mal con que se amenaza no es real o no es grave o no va a recaer sobre el “pasivo” o sobre terceras personas ligadas a él por afecto o sobre cosas u objetos de naturaleza personal o patrimonial, respecto de las cuales el “pasivo” tenga un interés estimativo o económico o es irrelevante porque el “pasivo” ha otorgado libremente el consentimiento para la cópula.

F) Por ausencia de lesión del bien jurídico.

Ocurre cuando hay ausencia de la lesión del bien jurídico tutelado de la libertad de no copular con persona

con quien no se quiere hacerlo, por no existir su comprensión, sea por desistimiento del sujeto activo o por causas ajenas a su voluntad (intervención de terceras personas; el pene, que estaba erecto, perdió la erección; el pasivo logra escapar, etcétera).

5.3.- La responsabilidad en el delito de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo.

La responsabilidad en el delito de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo, consiste en la autoría material dolosa (unitaria o múltiple), de persona voluntable e imputable, mayor de dieciocho años, de la cópula vaginal, anal o bucal, que mediante la violencia física o moral, impone al sujeto pasivo (voluntable e imputable), lesionando el bien jurídico de la libertad de no copular con persona con quien no se quiere hacerlo, violando el deber jurídico penal de la prohibición de copular mediante la violencia física o moral con una persona voluntable e imputable, cualquiera que sea su sexo, más un grado de culpabilidad.

Así, la responsabilidad se construye con los conceptos de:

A) La autoría material dolosa (unitaria o múltiple) del cuerpo del delito de violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo.

B) La imputabilidad del sujeto activo consistente en la capacidad de comprender que el copular por medio de la violencia física o moral con persona cualquiera que sea su sexo, es un hecho ilícito.

C) La violación del deber jurídico penal consistente en la oposición, a la prohibición de copular por medio de la violencia física o moral con persona cualquiera que sea su sexo, de la cópula violenta, que al lesionar (comprimir) la libertad de no copular con persona con quien no se quiere hacerlo, no va a salvar bien jurídico alguno (de mayor o igual valor) o es innecesaria por existir otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

D) La culpabilidad que es reprochabilidad de la acción de copular, por medio de la violencia física o moral con persona cualquiera que sea su sexo, lesiva del bien jurídico de la libertad de no copular con persona con quien no se quiere hacerlo, violatoria del deber jurídico penal de la prohibición de copular por medio de la violencia física o moral con persona cualquiera que sea su sexo, por el conocimiento que tiene que con su acción no va a salvar bien jurídico alguno o de que existe otra alternativa de actuación lesiva o menos lesiva.

La falta de uno, cualquiera que fuese, trae como consecuencia la ausencia de responsabilidad respecto de la comisión del cuerpo del delito. Por tanto, habrá ausencia de responsabilidad en los supuestos siguientes:

A) Por ausencia de autoría material dolosa (unitaria o múltiple). Ocurre al no acreditarse que la persona a quien se le atribuye la responsabilidad sea el autor material doloso (unitario o múltiple).

B) Por ausencia de imputabilidad en el autor material (unitario o múltiple). Esto ocurre cuando la persona tenga la conciencia perturbada o disminuida por trastorno mental transitorio o permanente, sordomudez, estado grave o profundo de oligofrenia o hipnosis.

De los factores antes mencionados, el Código Penal preve únicamente, en el texto legal de la fracción II del artículo 13, el trastorno mental transitorio. Aun así, no es necesaria la regulación normativa de la inimputabilidad, porque si los tipos legales exigen la voluntad dolosa o dolo, ello implica que exigen imputabilidad para su existencia; por tanto, si la persona, por cualquier causa tiene la conciencia perturbada o disminuida se origina la ausencia de responsabilidad por trastorno mental transitorio o permanente, sordomudez, estado grave o profundo de oligofrenia o hipnosis. Los factores mencionados son tan sólo causas que traen por consecuencia la ausencia de responsabilidad, por falta de inimputabilidad en el autor material (unitario o múltiple).

En la violación la ausencia de responsabilidad por inimputabilidad del autor material, ocurre cuando éste tenga la conciencia perturbada o disminuida por trastorno mental transitorio o permanente, sordomudez, estado grave o profundo de oligofrenia o hipnosis.

C) Por ausencia de la violación del deber jurídico penal.

Suponiendo la existencia de la autoría material dolosa (unitaria o múltiple) y de la imputabilidad en el autor material, no hay responsabilidad si opera una causa de licitud, ya que en el caso no se da la violación del deber jurídico penal (antijuridicidad).

La violación del deber jurídico penal se configura cuando no concurre alguna causa de licitud. Cuando opera una causa de licitud, el hecho no es violatorio del deber y, por tanto, se hablará de una ausencia de responsabilidad por falta de violación del deber jurídico

penal. Las causas que generan esta ausencia de responsabilidad, son:

La legítima defensa (Art. 13 fracción III), el estado de necesidad en el que se salva un bien de mayor valor que el sacrificado (Art. 13 fracción IV), el ejercicio de un derecho (Art. 13 fracción VI), el cumplimiento de un deber (Art. 13 fracción VI), el impedimento legítimo (Art. 13 fracción VIII) y la obediencia jerárquica (Art. 13 fracción VII).

En la violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo, no se presenta ninguna de las causas de licitud antes citadas.

D) Por ausencia de culpabilidad.

La culpabilidad implica la existencia de un cuerpo del delito específico, lesivo de un bien jurídico tutelado y violatorio de un deber jurídico penal; esto último debido a que no se va a salvar ningún bien jurídico o se tiene otra alternativa de actuación.

En la violación dolosa consumada, con persona cualquiera que sea su sexo, la culpabilidad es reprochabilidad de la acción de copular, por medio de la violencia física o moral, con persona cualquiera que sea su sexo, lesiva del bien jurídico de la libertad de no copular con persona con quien no se quiere hacerlo y violatoria del deber jurídico de la prohibición de copular, por medio de la violencia física o moral, con persona cualquiera que sea su sexo, porque con ella no se va a salvar bien jurídico alguno o es innecesaria por existir otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

Así, habrá culpabilidad y consecuentemente responsabilidad en la violación, cuando el autor material doloso (unitario o múltiple), imputable, tiene conocimiento de que su acción de copular por medio de la violencia, física o moral, lesiva del bien jurídico de la libertad de no copular con persona con quien no se quiera hacerlo, es violatoria del deber jurídico penal de la prohibición de copular por medio de la violencia física o moral con persona cualquiera que sea su sexo. Ese conocimiento del autor material doloso sobre el deber jurídico, implica lógicamente que conoce el deber jurídico específico.

El conocimiento sobre el deber jurídico penal de la prohibición de copular por medio de la violencia física o moral con persona cualquiera que sea su sexo, es potencial, es suficiente que autor material haya incorporado a su acervo cultural la específica exigencia legal. Por el contrario, el conocimiento sobre la violación del deber jurídico penal debe ser real y actual; es decir, el autor material, en el instante de copular por medio de la violencia física o moral con persona cualquiera que sea su sexo, efectivamente conoce la violación del deber.

No existe culpabilidad y consecuentemente falta la responsabilidad, en el caso de error invencible sobre el deber jurídico penal y la violación del deber jurídico penal (Art. 13 fracción X). El error vencible sobre el deber y la violación del deber, sólo reduce el grado de reproche.

El error sobre el deber se presenta cuando el sujeto cree o supone que, en el caso particular, no tiene a su cargo dicho deber. El error sobre la violación del deber jurídico penal opera cuando el sujeto cree o supone que su conducta no incurre en la violación del deber, porque

considera que o va a salvar un bien jurídico o no tiene otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva. O sea, supone que su conducta está amparada por una causa de justificación. Las hipótesis son:

a) Legítima defensa putativa.

b) Estado de necesidad putativo.

c) Temor fundado putativo.

d) Actuación del agresor en la creencia de estar frente a un exceso en la legítima defensa.

e) Ejercicio de derechos no denominados en forma específica, putativo.

f) Obediencia jerárquica putativa.

g) Impedimento legítimo putativo.

h) Cumplimiento de deberes no denominados en forma específica putativo.

Por ello, no habrá reproche de culpabilidad y consecuentemente responsabilidad, en la violación dolosa consumada en persona cualquiera que sea su sexo, en las hipótesis de no exigibilidad del deber jurídico penal de no copular con persona cualquiera que sea su sexo. Ello ocurre exclusivamente en los casos de temor fundado, cuando el autor material (unitario o múltiple) realiza la cópula por medio de la violencia física o moral, como consecuencia de sufrir previamente una amenaza o una vis compulsiva.

Asimismo, no se puede reprochar al autor material la acción de copular violentamente si actúa por error invencible, el cual únicamente puede recaer sobre la exigibilidad del deber jurídico penal en los casos de temor fundado putativo.